

**BAZ VICENTE, M.º Jesús:** *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, siglos XVI-XX: la Casa de Alba*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, (Serie Estudios, 121), Madrid, 1996. 463 pp.

Aunque como investigación doctoral se centra en las tres casas de mayor abolengo en el antiguo Reino de Galicia, el análisis que realiza puede, sin embargo, hacerse extensible al resto de España, ya que una de sus principales cualidades estriba en recorrer todo el proceso de la nobleza como institución, iniciado en su surgimiento, considerando luego sus etapas de desarrollo y llegando por fin a las crisis del siglo XVIII y a su momento de extinción por la abolición de los señoríos y la liquidación del patrimonio foral en los siglos XIX y XX. Todo este recorrido se planteó desde el papel determinante que protagonizó la aristocracia en la configuración económica jurídica y social. Ocasión que sirve para dar una visión clarificadora de la gestación bajomedieval de los señoríos, en la que destaca el proceso de acumulación de dominios señoriales a través de los pactos bilaterales de la nobleza bajomedieval gallega con la Corona de Castilla en el tránsito a la Edad Moderna.

Conviene resaltar también que el análisis del protagonismo de la aristocracia huye de la tópica mitificación con que habitualmente ha sido caracterizada. Aprovecha la ingente aportación de datos para confeccionar numerosos cuadros comparativos desde los que se deducen de continuo hipótesis nuevas, representativas de la riqueza informativa manejada.

Así, la actitud adoptada por la aristocracia no se presenta nunca desde una visión gratuita. La alta nobleza realizó un esfuerzo extraordinario para ejercitar una política conveniente que le permitiese, primero, acceder al dominio señorial, después preservar los derechos de posesión históricamente adquiridos sobre la tierra y, por fin, revisar su posición de intermediaria entre los derechos reales del forista y los del cultivador de la tierra.

El tránsito desde el Antiguo Régimen a la sociedad liberal se hizo partiendo de una perspectiva poco halagueña para los titulares directos de los dominios señoriales. La nobleza tuvo que reciclarse y reconvertir sus dominios forales en derechos de propiedad. En este proceso las casas nobiliarias debieron reordenar sus patrimonios para poder asegurar su reproducción social y económica como grandes terratenientes. Para conseguirlo emplearon una acción combinada. De una parte, la institucionalización de la propiedad privada como cauce normativo desde el que justificar su lucha, por vía judicial, contra viejas y nuevas cargas que gravaban especialmente la explotación de la tierra. Para resolver jurídicamente esta cuestión no dudaron en recurrir al derecho real castellano. Por otra parte, afectada la nobleza por las crisis económica y agraria, se esforzó en conservar la parte de su patrimonio endeudada. Fue necesaria su relación con la burguesía para apoyarse en la suficiente solvencia económica de ésta y sancar así sus patrimonios.

A la calidad del estudio contribuye su sólida base documental y una cuidada selección bibliográfica, así como un excelente apéndice con las poblaciones jurisdiccionales de las tres casas estudiadas.

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

**BELLOMO, Manlio:** *La Europa del Derecho Común*. Roma, 1996, 264 pp.

Cuando en el espacio de ocho años una obra científica es objeto de siete ediciones en su propia lengua italiana, de una edición inglesa y de otra española, resulta

lógico pensar que tal hecho sea una consecuencia directa de la favorable acogida que su contenido ha tenido entre sus potenciales destinatarios.

En mi opinión, dos son los factores que ayudan a explicar tan amplia repercusión. El primero no es otro que la personalidad del autor, en este caso un especialista que ha consagrado su vida académica y científica a la materia; Bellomo es, en efecto, docente de Historia del Derecho Italiano, director de un Instituto Universitario de Ius Commune, director de la *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, propiciador de múltiples encuentros científicos en Erice y, junto a todo ello, autor de una dilatada producción científica en torno a esta temática. El segundo factor interviniente en el éxito de la edición ha sido el interés y la actualidad del tema, pues es indudable que la problemática del *ius commune* tiene mucho que sugerir al actual jurista europeo.

Es así que la feliz conjunción de estos dos factores ha propiciado la obra objeto del presente comentario. Una obra de difícil realización, porque hacer novedosas aportaciones sobre *ius commune*, exige, cuando menos, ampliar el rico legado científico de un Calasso o un Besta, por no citar sino a algunas de las grandes figuras de la historiografía italiana al respecto. Una obra, además, la de Bellomo, de difícil calificación en cuanto a su género científico, ya que, si bien por su amplia panorámica cabe considerarla como un manual, termina por rebasar esta condición al incorporar características propias de un trabajo monográfico; son buena prueba de ello las teorías, reflexiones y puntualizaciones que a cada paso ofrece el autor, y el específico respaldo crítico y bibliográfico con el que las acompaña.

Pero, al margen de esta dúplice condición, lo primero que constata el lector nada más abrir el libro es la habilidad con la que se le introduce en el tema. Porque el punto de partida no es, como cabría imaginarse, el inicio de un decurso histórico, sino que súbitamente se comienza con la exposición de la actividad y de los logros del proceso codificador en la Europa del siglo XVIII. Ello permite al autor, siguiendo una evolución que termina en nuestros días, y siguiendo también la opinión de un cierto sector doctrinal, llegar a la caracterización del tiempo presente como un período de signo contrario, esto es, decodificador. Tal constatación es importante, pues constituye una premisa encargada de facilitar al jurista de hoy una mejor aproximación y entendimiento de otro período histórico que, como el medieval, se muestra también decodificado (cap. I).

Ubicado así el lector, Bellomo invita a seguir la andadura histórica de su obra partiendo de una época que en Occidente transcurre sin juristas, y donde la ciencia jurídica se recluye fundamentalmente en espacios eclesiásticos (cap. II). Su emergencia a espacios laicos urbanos es producto del reformismo del siglo XII, constituyéndose a partir de aquí el Derecho Romano justiniano en un útil instrumento con el que afrontar y resolver los complejos problemas de la vida cotidiana (cap. III). Es en esta dinámica en la que se genera un renacer de los estudios jurídicos, tanto laicos como eclesiásticos, que se transmiten gracias a la aparición de estudios y universidades (cap. V); en estas instituciones docentes se desarrollarán también los pertinentes métodos de trabajo intelectual que facilitarán el aprendizaje y la difusión de la ciencia jurídica (cap. VI).

Se va conformando así un *ius commune* que no agota, ni mucho menos, el más amplio y complejo panorama jurídico bajomedieval, sino que constituye tan sólo uno de sus componentes; el otro está formado por los derechos privativos de ciudades,

territorios y estados, que de manera genérica se integrarán en la categoría de *ius propium*. Su importancia es capital; por ello el autor les dedica unas sintéticas páginas de las que no están ausentes referencias a nuestros ordenamientos hispanos bajo-medievales, al igual que a los de otros significativos ámbitos europeos (cap. IV).

Pues bien, una vez así presentados los dos componentes básicos de la vida jurídica bajomedieval europea, *ius commune* e *ius propium*, el lector llega al nudo gordiano de la temática: las interrelaciones entre ambos órdenes. Y es a partir de aquí donde la obra de M. Bellomo abandona una línea expositiva de carácter descriptivo para adentrarse en una vertiente más profundamente discursiva y reflexiva. En este orden de cosas, al profesor de Catania le resulta difícil encontrar justificación a los elevados costes materiales que comportaban unos tan complejos y especializados estudios, y a los altos riesgos personales asumidos por miles de estudiosos que acudirían a Italia con la única finalidad de satisfacer un afán de saber teórico. No, Bellomo descarta ese mero carácter erudito (*savant*) del *ius commune* y piensa que, por el contrario, existió una profunda concatenación entre ambos órdenes normativos (*ius commune* e *ius propium*) superadora, en cualquier caso, del mero carácter positivo o subsidiario del primero respecto al segundo. Y esa superación se logra desde la consideración del *ius commune* como el elemento medular e informante de la configuración mental del jurista, a quien le suministra sus *figurae*, sus principios, valores, conceptos y terminología; el *ius commune* ayudará al jurista a detentar una estructura de pensamiento, de mentalidad y de cultura jurídica que terminará informando todo su quehacer como legislador, juez, notario, etcétera. De esta forma, no tiene sentido plantearse el *ius commune* como un Derecho subsidiario en el orden de gradación de las fuentes de un ordenamiento jurídico particular, sino que debe ser situado en el plano de la cultura jurídica, pues es desde ella donde alcanzará su máxima potencialidad. Por todo ello, Bellomo, siguiendo a Calasso, defiende la existencia de un único sistema de Derecho común; un sistema doblemente articulado: por una parte, *ad intram*, mediante un proceso de formación que dura dos siglos, y por otra parte, *ad extram*, proyectando su fuerza y potencialidad sobre el *ius propium* y colmando sus lagunas normativas (cap. VII).

El posterior devenir del *ius commune*, ya plenamente conformado, discurrirá a través de las grandes corrientes jurídicas del humanismo, bartolismo, jurisprudencia práctica, *usus modernus pandectarum* y segunda escolástica. Y es, tras la exposición de todas estas concepciones legales, cuando el autor llega al punto de partida inicial: el proceso codificador. De esta forma queda así cerrado el círculo expositivo propuesto al lector en las primeras páginas del libro (cap. VIII).

Es evidente que con *La Europa del Ius Commune*, M. Bellomo quiere corregir las visiones deformadas que históricamente se nos han transmitido sobre dicho ordenamiento, y que en muchos casos no han tenido otra justificación que servir de base a replanteamientos jurídicos renovadores. Bellomo intenta una aproximación a los siglos del *ius commune* desde su propia problemática histórica; pretende conseguir así tanto una mayor objetividad expositiva como la recuperación de una memoria histórica que pueda ser útil en la actual empresa de construir una comunidad europea. En la efectiva consecución de este propósito ha debido jugar un destacado papel la previa experiencia bibliográfica del autor sobre esta materia; concretamente su *Società e istituzione in Italia dal medioevo agli inizi dell'età moderna* (Roma, 1991, 5.ª ed.) ha sido un precedente que, si bien más limitado cronológicamente, contiene de manera nuclear muchos de los planteamientos ahora desarrollados.

Por último, merece destacarse la sensibilidad del autor con el lector español al encomendar la supervisión de la edición castellana a la profesora Emma Montanos Ferrín; de esta manera se ha conseguido trascender la mera mecánica de la traducción para enriquecerla con la precisión y el rigor exclusivos de una especialista en la materia. Una labor que, además de ejecutar a la perfección, Montanos Ferrín ha complementado con unas apretadas y esclarecedoras páginas introductorias.

A. BERMÚDEZ

***Bicentenario de la muerte de don José Febrero. Acto de homenaje y catálogo de la exposición bibliográfica, Consejo General del Notariado, Madrid, 1991, 185 pp.***

«De quien nada sabemos» escribí en mi *CJE* (1983, pero impreso en 1972 p. 33) al reseñar la larga continuación de su obra, si bien acababa de indicar su condición de notario de los Reinos, y el título de *Librería de escribanos o Instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, cuya primera parte, en tres volúmenes aparecidos en 1769, trataba de testamentos y contratos; la segunda, en cuatro, de los «cinco juicios», y su nueva edición completada y mejorada, en 1798 y 1799, así como la colaboración de Campomanes en esta obra y el hecho de que sucesivas ediciones enlazaron dos épocas. Dicha continuidad sí fue registrada en una larga página. Sobre los precedentes, baste decir que *Febrero* no aparece en el índice alfabético del *Manual* de Riaza y García Gallo, de 1935, lo que no es de extrañar porque el derecho propiamente dicho ocupaba un lugar muy secundario en la Escuela de Hinojosa. Invitado a clausurar los actos recogidos en este volumen, nuestro ahora llorado Francisco Tomás y Valiente, a la sazón presidente del Tribunal Constitucional, contó la anécdota de que un alumno suyo en Salamanca, a la pregunta en un examen oral, sobre qué era «el Febrero», le contestó que «era una obra que no correspondía a ningún autor conocido, pero que era un breviario vivo del derecho de los siglos XVIII y XIX», a pesar de cuyo homicidio no le suspendió, porque a su vez se preguntó qué era lo que él había explicado en clase sobre dicho autor, y se dio cuenta de que Febrero era uno de esos hombres conocido sólo por su obra, famosa cuando su autor cayó en el olvido, y que se independizó y tuvo vida propia, objeto de manipulaciones diversas por diversos juristas ulteriores. En realidad, el *Manual* de Tomás y Valiente (1979, p. 620) contenía una relativamente amplia descripción de la obra y la escueta noticia de su autor, con esta valoración: «El interés del *Febrero* no está en la calidad de su contenido, por lo demás no desdeñable, sino en que constituye un reflejo de la convivencia entre derecho viejo y derecho nuevo desde el punto de vista doctrinal y también en que es el más destacado ejemplo de la supervivencia en pleno siglo XIX de unos modos de hacer ciencia jurídica carentes de estilo nuevo, de empuje teórico.»

Ahora, gracias a esta celebración, la atención ha recaído sobre el propio autor, su personalidad y su obra original, al tiempo que se ha precisado más sobre su prolongada trascendencia. Ante todo contamos con una pulcra reproducción de la *Librería* en la segunda edición de 1789-1790, en vida del autor, obsequio del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid a las cátedras de HDE, con lo que se satisface el objetivo de una HD concebida como H. de los LLJJ. En cuanto a los discursos pronunciados en el acto de homenaje, el de presentación por el decano del Colegio, Antonio Pérez Sanz, contiene una semblanza biográfica de José Febrero. Nacido en Mondoñedo hacia 1730, educado por un tío suyo presbítero, cursó latinidad en aquel